

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 16262/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE PROGRAMAS SOCIALES.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE DICIEMBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa en materia de rendición de cuentas sobre programas sociales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado contamos con múltiples programas de apoyos sociales para los sectores vulnerables, sin embargo, pasan los años y no se han podido superado los niveles de pobreza y pobreza extrema en la entidad.

Pueden ser múltiples factores por los cuales una familia, una comunidad o una sociedad pueden entrar en los índices de pobreza, y precisamente es obligación del Gobierno en la medida de lo posible, prevenirlo, evitarlo o remediarlo, aplicando políticas públicas de asistencia social.

Ahora bien de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en 2020 hubo un incremento considerable de las personas en situación de pobreza y pobreza extrema, en comparación al año 2018. En cuanto a los índices de pobreza, el Estado de Nuevo León paso de un 19.4%

(1millon 066mil personas) a un 24.3% (1millon 425mil de personas), y en cuanto al índice de pobreza extrema paso de un 0.7% (40.4 mil personas) al 2.1% (123mil personas).

Los datos recabados por el CENEVAL, ponen ha descubierto que algo hace falta dentro de las políticas públicas para poder hacer que las cifras bajen. Si bien es cierto que en los dos últimos años, pasamos por una situación atípica gracias a la pandemia causada por el SARS Cov-2, donde la economía a nivel mundial impacto directamente en los bolsillos de las familias, y que esto, invariablemente pudo provocar el aumento de las cifras de personas dentro del margen de pobreza y pobreza extrema, sin embargo, antes de la pandemia, se puede observar como se ha mantenido el promedio del número de la población de escasos recursos, lo cual confirma que algo no está funcionando dentro de los programas destinados a los grupos vulnerables.

Indicadores	Porcentaje				Miles de personas			
	2010	2012	2014	2016	2010	2012	2014	2016
Pobreza								
Población en situación de pobreza	21.0	23.2	20.4	14.2	994.4	1,132.9	1,022.7	737.8
Población en situación de pobreza moderada	19.2	20.8	19.0	13.6	908.0	1,015.3	956.0	706.3
Población en situación de pobreza extrema	1.8	2.4	1.3	0.6	86.4	117.5	66.7	31.5

Ahora bien, tengo la convicción de que la rendición de cuentas de los servidores públicos, es una herramienta primordial de los gobiernos democráticos, ya que en la medida en que se informen los resultados y los trabajos que se realizan en favor de la ciudadanía, se podrá afirmar si es un buen o mal funcionario; otro punto en que la rendición de cuentas es importante, es que facilita el darnos cuenta, cuáles son las áreas de oportunidad dentro de los programas llevados a cabo por el gobierno, para reforzarlas y poder ayudar a más ciudadanos y de mejor forma.

En esta ocasión, la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León contempla un mecanismo de evaluación de las políticas de desarrollo social, sin embargo, no se realiza el esfuerzo completo para generar los resultados esperados, y poder concluir si están teniendo relevancia o no, si están ayudando a la gente o no, de tal suerte es que en esta iniciativa se plantea que se genere un informe en el que se detallen los pormenores de las políticas públicas, así como las zonas en las que se aplican.

De igual manera, se establece dentro de esta propuesta el contemplar como un grupo vulnerable las comunidades indígenas asentadas en la entidad, y que se respeten sus costumbres y lenguas a la hora de aplicarles políticas públicas con el fin de abarcar la mayor población posible y poder revertir su situación en nuestro Estado.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Artículo 12. Las acciones y programas derivados de la Política de Desarrollo Social se formularán, instrumentarán, ejecutarán y evaluarán atendiendo las necesidades básicas de las personas y estarán enfocados a todas las dimensiones del desarrollo humano y social para ampliar el acceso a los recursos públicos, privados y sociales que promuevan condiciones de igualdad de oportunidades para satisfacer el bienestar social.	Artículo 12. ... En el caso de las comunidades indígenas se deberá observar en todo momento el respeto a sus costumbres, su lengua y sus necesidades, de conformidad con la Ley de los Derechos

	de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León.
Artículo 17. Los resultados de la evaluación deberán reflejar los objetivos sociales de los programas, así como las metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social.	Artículo 17. ... Dichos resultados deberán ser presentados en un informe anual ante el Congreso del Estado, por parte del Titular del Ejecutivo del Estado, en el cual también deberá contemplar el listado de las zonas de atención prioritaria dentro de las comunidades indígenas, rancherías y municipios que se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema, marginación y exclusión, así como aquellos que han modificado el índice e indicadores en esta materia, con la finalidad de identificar sus necesidades específicas y así instrumentar los programas y acciones necesarias para su combate.
Artículo. 19 Bis. El Estado y los Municipios podrán implementar campañas de difusión con el objeto de informar a la población del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se apliquen en el Estado.	Artículo. 19 Bis. ... Cuando se trate de comunidades indígenas se procurará que la información esté traducida en la lengua específica de dicha comunidad.
Artículo 40. Para efectos de la presente Ley se consideran como grupos o sectores que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y	Artículo 40. ...

evaluación de la Política de Desarrollo Social, los siguientes: I. Las regiones, municipios, microrregiones, polígonos y zonas de atención prioritaria e inmediata que muestren altos índices de marginación respecto de los objetivos de la política de desarrollo social; II. La población que se encuentre en situación de pobreza o vulnerabilidad; y III. Los grupos ubicados en polígonos y zonas de riesgo considerando criterios demográficos y geofísicos para la definición de estrategias de prevención y atención a la población, con énfasis en aquellos asentamientos precarios y vulnerables que se encuentran bajo riesgo de desastres.	I. ... II. La población que se encuentre en situación de pobreza o vulnerabilidad; III. Los grupos ubicados en polígonos y zonas de riesgo considerando criterios demográficos y geofísicos para la definición de estrategias de prevención y atención a la población, con énfasis en aquellos asentamientos precarios y vulnerables que se encuentran bajo riesgo de desastre; y IV. Las comunidades indígenas asentadas en el Estado.
---	--

Como podemos observar, los cambios propuestos a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, pretenden ayudar a que el Gobierno Estatal se lleven un registro más riguroso sobre las políticas públicas llevadas a cabo en apoyo a los grupos vulnerables, y con esto trabajar en las áreas de oportunidad y emplear las acciones necesarias para revertir los índices de pobreza.

Por otro lado busca visibilizar a la población indígena asentada en nuevo león, que en muchos casos está rezagada de las políticas públicas destinadas a generarles mejores condiciones de vida, motivo por el que debemos acercar estas acciones asegurando respetar en todo momento sus costumbres.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforman las fracciones II y III del artículo 40, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 12; un segundo párrafo al artículo 17; un segundo párrafo al artículo 19 Bis; y una fracción IV. Al artículo 40, todos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

En el caso de las comunidades indígenas se deberá observar en todo momento el respeto a sus costumbres, su lengua y sus necesidades, de conformidad con la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León.

Artículo 17. ...

Dichos resultados deberán ser presentados en un informe anual ante el Congreso del Estado, por parte del Titular del Ejecutivo del Estado, en el cual también deberá contemplar el listado de las zonas de atención prioritaria dentro de las comunidades indígenas, rancherías y municipios que se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema, marginación y exclusión, así como aquellos que han modificado el índice e indicadores en esta materia, con la finalidad de identificar sus necesidades específicas y así instrumentar los programas y acciones necesarias para su combate.

Artículo. 19 Bis. ...

Cuando se trate de comunidades indígenas se procurara que la información esté traducida en la lengua específica de dicha comunidad.

Artículo 40. ...

I. ...

II. La población que se encuentre en situación de pobreza o vulnerabilidad;

III. Los grupos ubicados en polígonos y zonas de riesgo considerando criterios demográficos y geofísicos para la definición de estrategias de prevención y atención a la población, con énfasis en aquellos asentamientos precarios y vulnerables que se encuentran bajo riesgo de desastre; **y**

IV. Las comunidades indígenas asentadas en el Estado.

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., Diciembre de 2022


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA

DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

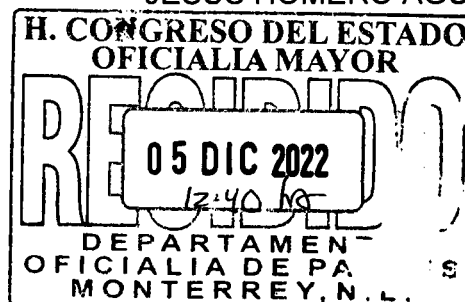
DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



Año: 2022

Expediente: 16263/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La Diputada **Ivonne Liliana Álvarez García** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la expedición de la nueva Constitución para Nuevo León, en su artículo 49¹ señala que todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, por lo tanto, se sugieren ciertas modificaciones y adiciones a la Ley de movilidad del estado, para poder satisfacer el derecho de la forma más completa posible.

¹ Artículo 49.- **Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.**

Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de **un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario**, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

En el desarrollo de políticas y obras públicas, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, darán prioridad a peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.

Dicho lo anterior, los choques de automóviles representan la octava causa de muerte a nivel global, lo que reclama la vida de más de 1.3 millones de personas al año y causan alrededor de 50 millones de personas lesionadas, siendo que la mayoría de estas muertes y lesiones son prevenibles. Asimismo, los siniestros viales son la principal causa de muerte de niñas, niños y personas adultas jóvenes, además de que la mitad de las muertes por siniestros de tránsito suceden entre peatones, ciclistas y motociclistas que se enfrentan a los sistemas de vialidad, los cuales los han excluido.

La Organización Mundial de la Salud, a través del informe sobre la Situación Mundial de la Seguridad Vial 2018, considera, que dentro de la promulgación y aplicación de las legislaciones mundiales se deben atender los criterios para las mejores prácticas de los factores de riesgo clave, como son, la velocidad, la conducción bajo los efectos del alcohol, el uso de cascos de motocicleta, el uso de cinturones de seguridad y de sistemas de retención para niñas y niños, ya que son componentes fundamentales de una estrategia integrada para prevenir las muertes y lesiones causadas por siniestros de tránsito, donde detalla las políticas que se han realizado en diversos países como los reductores de velocidad, las pruebas de alcoholemia, el uso de cascos y cinturón de seguridad, las cuales tienen como objetivo resolver esta problemática.

En este sentido, el manual de buenas prácticas ambientales y de manejo de las motocicletas en México expedido por la SEMARNAT² señala que, conducir una moto es más exigente que un automóvil, ya que el segundo cuenta con cuatro puntos de apoyo mientras que la primera, sólo tiene dos. Además, la motocicleta expone al conductor a más peligros de accidentes por su diseño y manejo.

² <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2013/CD002474.pdf>

Ahora bien, derivado de que las motocicletas tienen menos protección estructural dejan al conductor más vulnerable en caso de un choque y por su tamaño, no se distinguen visualmente como los autos, camionetas, camiones u otros vehículos de motor.

Dicho esto, el manual de la SEMARNAT resalta los aspectos más relevantes que deben ser considerados por un conductor de motocicleta, siendo: i) identificación de controles; ii) uso de atuendo apropiado; iii) lectura del camino; iv) si se cae de la moto, levantarla de la manera adecuada para prevenir otro accidente; v) tener en cuenta las reglas de cuidado previo a encender la moto y; vi) aprender a manejar correctamente los frenos para saber cómo y cuándo utilizarlos.

Adicionalmente, se mencionan algunas reglas de manejo de seguridad vial y personal, entre ellas destacan la selección de carril para que la motocicleta sea visible para los demás y también contar con buena visibilidad, tener buen espacio entre vehículos como margen de seguridad, respetar señalizaciones y tener especial cuidado en intersecciones, que el motociclista cuente con conocimiento práctico del manejo adecuado y seguro en tramos de curvas, tener especial cuidado, atención y evitar cambios constantes de carril y rebasar.

Asimismo, los principales problemas que presentan los vendedores y usuarios de motocicletas son limitantes en la circulación en vías primarias, trámites de emplacamiento complicados, inseguridad jurídica por la falta de funcionamiento de la REPUVE, costos de tenencia e incertidumbre sobre políticas estatales, falta de infraestructura vial y estacionamientos y la más relevante, falta de cultura vial y de medidas de seguridad que identifica a las motocicletas como peligrosas.

En los estudios que se han realizado, los principales factores y causantes de accidentes de motocicleta son la edad, ya que existen muchos jóvenes que manejan

sin educación y cultura vial, lo que provoca muchos accidentes; hay una gran tendencia a manejar bajo la influencia del alcohol y; gran parte de los motociclistas no portan la vestimenta adecuada.

Por tal razón, debe haber una regulación adecuada para fomentar que los usuarios de motocicletas estén vinculados y sean más responsables de su propia seguridad. Por lo tanto, deben estar obligados a saber manejar este tipo de vehículos, obtener licencias, portar equipo de seguridad adecuado y evitar manejar bajo la influencia del alcohol. Asimismo, los conductores de otro tipo de vehículos también deben tomar conciencia de los motociclistas y compartir vialidades de manera civilizada.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. ... a XXXVI. ... XXXVII. Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas;	Artículo 8. ... I. ... a XXXVI. ... XXXVII. Motocicleta: Vehículo motorizado, de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice otro tipo de energía que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen

	desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo, sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motocicleta sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies.
XXXVIII. ... a XXXIX. ...	XXXVIII. ... a XXXIX. ...
Sin correlativo	XXXIX Bis. Motopuerto: Espacio de estacionamiento destinado para el uso exclusivo de motocicletas;
XL. ... a LXXII. ...	XL. ... a LXXII. ...
Sin correlativo	LXXIII. Zona 25: Es el área de accesibilidad determinada con señalamientos y dispositivos viales para reducir la velocidad a un máximo de veinticinco kilómetros por hora, otorgando a peatones, usuarios de transporte no motorizado y usuarios de transporte público, preferencial permanente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizado; ubicado principalmente en los entornos de equipamientos escolares y de salud;
Sin correlativo	LXXIV. Zona 30: Es el área de accesibilidad determinada con señalamientos y dispositivos viales para reducir la velocidad a un máximo de treinta kilómetros por hora, otorgando a peatones, usuarios de transporte no motorizado y usuarios del transporte público, preferencial permanente sobre automóviles,

	motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizado; y
Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. ... a IV. ... Sin correlativo	Artículo 12. ... I. ... a IV. ... IV Bis. Realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia.
Artículo 68. Las autoridades en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo los operativos de alcoholimetría, aplicando los límites de alcohol en sangre y aire aspirado, establecidos en los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. En el caso de que algún conductor dé positivo a una prueba de alcoholimetría durante la conducción de un vehículo motorizado, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un período de tres meses la licencia de conducir y en caso de reincidencia le será suspendida por un año. La autoridad correspondiente deberá remitir al Instituto los datos de referencia para incluirlos en el historial del conductor. Cuando un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de pasajeros	Artículo 68. Las autoridades en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo los operativos de alcoholimetría, aplicando los límites de alcohol en sangre y aire aspirado, establecidos en los lineamientos que emita la Secretaría de Salud y en el presente ordenamiento. En el caso de que algún conductor dé positivo a una prueba de alcoholimetría durante la conducción de un vehículo motorizado, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un período de tres meses la licencia de conducir y en caso de reincidencia le será suspendida por un año. La autoridad correspondiente deberá remitir al Instituto los datos de referencia para incluirlos en el historial del conductor. Cuando un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de

será acreedor a la cancelación definitiva de su licencia.	pasajeros será acreedor a la cancelación definitiva de su licencia.
Sin correlativo	Artículo 68 Bis. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando una alcoholemia superior a 0.25 miligramos en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre. Para las personas que conduzcan motocicletas, queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.
Sin correlativo	Artículo 110 Bis. Las personas menores de dieciocho años de edad, pero mayor de dieciséis, podrán obtener permiso para el manejo de automóviles o motocicletas, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen a los conductores de esos tipos de vehículos. Deberá además, satisfacer los siguientes requerimientos: I. Que la madre, padre o tutores asuman expresamente responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a esta ley y a su Reglamento; y II. Garantizar, mediante la exhibición de la constancia o póliza de seguro expedida a favor del propietario o menor; el pago de los daños y

	perjuicios que se ocasionen a terceros durante la vigencia de la licencia provisional obtenida.
Artículo 112. Los Municipios regularán las normas viales de circulación de estos vehículos, priorizando el respeto al peatón y a los medios no motorizados, conforme a esta Ley, Leyes federales de la materia con competencia concurrente y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los usuarios de automóviles particulares deberán en todo momento respetar el espacio público abierto, las banquetas y los carriles exclusivos y confinados de los medios de transporte no motorizados y motorizados. Sin correlativo Los Municipios establecerán sanciones en sus reglamentos a los usuarios de automóviles particulares que no respeten el contenido de este artículo y de los reglamentos municipales en lo relativo al respeto al espacio público abierto, banquetas y los carriles exclusivos de los medios de transporte no motorizados y motorizados. Dichas sanciones serán en proporción a la gravedad que representa en esta Ley no respetar la prioridad que	Artículo 112. Se sancionará a los motociclistas que no respeten su carril de circulación, así como a los que circulen por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, en contravención con las disposiciones de esta ley y su reglamento. ...

se establece en el artículo 5 de esta Ley.	
Artículo 120. Los reglamentos de tránsito municipales establecerán los lineamientos y requerimientos para brindar la seguridad de los peatones y a los medios no motorizados, los cuales deberán de ser acordes a la jerarquía establecida en el Artículo 5 de esta Ley. En la implementación de mecanismos para traslados óptimos, se debe contemplar la articulación de los traslados en bicicleta con el transporte público, los cuales favorezcan a los viajes intermodales. En la implementación del uso de la bicicleta como modalidad para el transporte, son fundamentales la habilitación de bici-estacionamientos que reduzcan la posibilidad de robo u otros daños a estos vehículos, bajo la responsabilidad de las administraciones públicas o privadas.	Artículo 120. Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que circulen o se estacionen en ciclovías o en los lugares específicamente destinados al estacionamiento de bicicletas, aún cuando se trate de conductores de motocicletas.
Sin correlativo	Artículo 120 Bis. Se sancionará en los términos establecidos en el artículo 120 del presente ordenamiento, a las personas conductoras o personas propietarias de cualquier tipo de motocicleta, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, cuando al circular

	cometan las siguientes infracciones: I. No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante; II. Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto; III. Cuando se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación; IV. No circular conforme lo establece el Reglamento de la presente ley; V. Al que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos; VI. Al que no circule con las luces encendidas todo el tiempo; VII. Al que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta ley, o VIII. Al que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros. Además de las sanciones anteriormente señaladas, se retirará de la circulación la unidad como medida de seguridad, en los casos de las fracciones II y III, y en caso de reincidencia en los supuestos de las fracciones I y IV a VIII, del presente artículo.
--	--

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma la fracción XXXVII del artículo 8 y el artículo 68; se adicionan las fracciones XXXIX Bis, fracción LXXIII y LXXIV al artículo 8, la fracción IV Bis al artículo 12, el artículo 68 Bis, el artículo 110 Bis, un tercer párrafo al artículo 112, un último párrafo al artículo 120, y un artículo 120 Bis, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. ... a XXXVI. ...

XXXVII. Motocicleta: Vehículo motorizado, de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice otro tipo de energía que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo, sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motocicleta sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies.

XXXVIII. ... a XXXIX. ...

XXXIX Bis. Motopuerto: Espacio de estacionamiento destinado para el uso exclusivo de motocicletas;

XL. ... a LXXII. ...

LXXIII. Zona 25: Es el área de accesibilidad determinada con señalamientos y dispositivos viales para reducir la velocidad a un máximo de veinticinco kilómetros por hora, otorgando a peatones, usuarios de transporte no motorizado y usuarios de transporte público, preferencial permanente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizado; ubicado principalmente en los entornos de equipamientos escolares y de salud;

LXXIV. Zona 30: Es el área de accesibilidad determinada con señalamientos y dispositivos viales para reducir la velocidad a un máximo de treinta kilómetros por hora, otorgando a peatones, usuarios de transporte no motorizado y usuarios del transporte público, preferencial permanente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizado; y

Artículo 12. ...

I. ... a IV. ...

IV Bis. Realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia.

Artículo 68. Las autoridades en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo los operativos de alcoholimetría, aplicando los límites de alcohol en sangre y aire aspirado, establecidos en los lineamientos que emita la Secretaría de Salud y **en el presente ordenamiento**. En el caso de que algún conductor dé positivo a una

prueba de alcoholimetría durante la conducción de un vehículo motorizado, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un período de tres meses la licencia de conducir y en caso de reincidencia le será suspendida por un año. La autoridad correspondiente deberá remitir al Instituto los datos de referencia para incluirlos en el historial del conductor. Cuando un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de pasajeros será acreedor a la cancelación definitiva de su licencia.

Artículo 68 Bis. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando una alcoholemia superior a 0.25 miligramos en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre. Para las personas que conduzcan motocicletas, queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

Artículo 110 Bis. Las personas menores de dieciocho años de edad, pero mayor de dieciséis, podrán obtener permiso para el manejo de automóviles o motocicletas, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen a los conductores de esos tipos de vehículos. Deberá además, satisfacer los siguientes requerimientos:

- I. Que la madre, padre o tutores asuman expresamente responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a esta ley y a su Reglamento; y**
- II. Garantizar, mediante la exhibición de la constancia o póliza de seguro expedida a favor del propietario o menor; el pago de los**

daños y perjuicios que se ocasionen a terceros durante la vigencia de la licencia provisional obtenida.

Artículo 112. ...

...

Se sancionará a los motociclistas que no respeten su carril de circulación, así como a los que circulen por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, en contravención con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

...

Artículo 120. ...

...

...

Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que circulen o se estacionen en ciclovías o en los lugares específicamente destinados al estacionamiento de bicicletas, aún cuando se trate de conductores de motocicletas.

Artículo 120 Bis. Se sancionará en los términos establecidos en el artículo 120 del presente ordenamiento, a las personas conductoras o personas propietarias de cualquier tipo de motocicleta, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, cuando al circular cometan las siguientes infracciones:

- I. No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;**
- II. Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto;**
- III. Cuando se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de**

circulación;

IV. No circular conforme lo establece el Reglamento de la presente ley;

V. Al que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;

VI. Al que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;

VII. Al que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta ley, o

VIII. Al que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros.

Además de las sanciones anteriormente señaladas, se retirará de la circulación la unidad como medida de seguridad, en los casos de las fracciones II y III, y en caso de reincidencia en los supuestos de las fracciones I y IV a VIII, del presente artículo.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado tiene un plazo de 90 días naturales para adecuar las leyes y reglamentos de acuerdo con lo establecido en la presente reforma.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



Monterrey, N.L., Diciembre de 2022

12:50 hrs.

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.

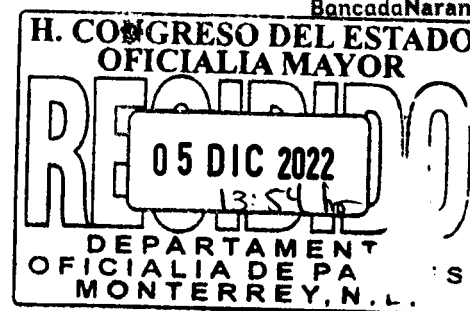
INICIADO EN SESIÓN: 06 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATRIA DE TURISMO ACCESIBLE**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años Nuevo León se ha caracterizado no solamente por ser una de las entidades federativas con mayor inversión extranjera, sino que también se ha ido incrementando la actividad turística en nuestro estado, según el INEGI en el último trimestre de 2022 se ha tenido un incremento del PIB de actividades

turísticas de un 5% ¹, esto representa aproximadamente un flujo de 2,021,879 de visitantes al año según datos de la secretaria de Turismo en nuestro estado.²

La riqueza turística de Nuevo León ofrece diversos destinos naturales, parques, espectáculos, museos y actividades artísticas en todas las épocas del año por lo que es necesario crear políticas públicas que fortalezcan y coadyuven al desarrollo en este rubro; nuestro estado tiene una gran variedad de zonas naturales y espacios públicos metropolitanos que son de gran importancia a nivel nacional, tan solo en la ciudad de Monterrey podemos mencionar el paseo Santa Lucía, el parque Fundidora, la macroplaza, el Obispado y los museos que tenemos en el primer cuadro de la ciudad, además contamos con pueblos mágicos y muchas áreas naturales que son destinos turísticos que cada vez son más visitados.

El turismo no solamente se debe considerar como una parte importante dentro de las actividades económicas de una sociedad sino que, además, implica el derecho humano a las actividades recreativas y al esparcimiento, incluso, se ha reconocido el "derecho al turismo" como parte del Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales; la Asamblea General de la Organización Mundial de Turismo reconoce dentro de su código de ética mundial para el turismo establece lo siguiente:

"Afirmamos el derecho al turismo y a la libertad de desplazamiento turístico. Expresamos nuestra voluntad de promover un orden turístico mundial equitativo,

¹ <https://www.inegi.org.mx/temas/itat/>

² https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/analisis_indicadores_turisticos_mensuales_sep22_.pdf

responsable y sostenible, en beneficio mutuo de todos los sectores de la sociedad y en un entorno de economía internacional abierta y liberalizada, y proclamamos solemnemente con ese fin los principios del Código Ético Mundial para el Turismo”.

En este mismo sentido, el artículo 7 del código en mención establece:

- 1. La posibilidad de acceso directo y personal al descubrimiento de las riquezas de nuestro mundo constituirá un derecho abierto por igual a todos los habitantes de nuestro planeta. La participación cada vez más difundida en el turismo nacional e internacional debe entenderse como una de las mejores expresiones posibles del continuo crecimiento del tiempo libre, y no se le opondrá obstáculo ninguno.*
- 2. El derecho al turismo para todos debe entenderse como consecuencia del derecho al descanso y al ocio, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, que se garantiza en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 7.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*
- 3. Con el apoyo de las autoridades públicas, se desarrollará el turismo social, en particular el turismo asociativo, que permite el acceso de la mayoría de los ciudadanos al ocio, a los viajes y a las vacaciones.*
- 4. Se fomentará y se facilitará el turismo de las familias, de los jóvenes y de los estudiantes, de las personas mayores y de las que padecen minusvalías³.*

³ <https://webunwto.s3.eu-west-1.amazonaws.com/s3fs-public/2019-10/gcetpassportglobalcodees.pdf>

Si bien es cierto que este código de ética no es vinculante para ningún país, también lo es que nuestra Constitución Política Federal y nuestra Constitución local han reconocido que **los derechos humanos son una característica esencial de nuestro estado democrático** y que todo quehacer o actividad del Estado se encaminará a promover, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a los principios rectores de universalidad, indivisibilidad, progresividad e interdependencia por lo que es necesario que se lleven a cabo todas las adecuaciones normativas pertinentes para alcanzar dichos objetivos.

Del artículo que se mencionó párrafos arriba señalamos de suma importancia el deber del estado de fomentar y facilitar el turismo a todas las personas, especialmente a aquellos que se encuentran en la tercera edad, que padecen minusvalías y/ o personas con capacidades diferentes.

El acceso a todos los derechos para todas las personas implica la adecuación del marco normativo y la inclusión de las actividades turísticas a través de estrategias y políticas públicas que ofrezcan a los turistas la accesibilidad y la facilidad de disfrutar de manera adecuada sus actividades de recreación, por ejemplo, que se cuente con el personal capacitado en leguas de señas o sistema Braille en corredores o parques turísticos como el paseo Santa Lucía, el Parque Fundidora y en cada uno de los paseos o atractivos turísticos que ofrece Nuevo León.

Como lo mencionamos anteriormente, los derechos humanos deben comprenderse desde una óptica de interdependencia, es decir, la relación o

recíprocidad de un derecho humano como lo es el derecho al turismo, tiene una implicación y relación directa con el derecho a la movilidad, al esparcimiento, a la igualdad, a la cultura, en fin, a toda la esfera de derechos de un ser humano que vive y se desarrolla en un estado democrático, en este sentido son relevantes los criterios y directrices que ha establecido nuestro máximo órgano jurisdiccional en la siguiente tesis:

"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS.

Si bien es cierto que los derechos humanos de accesibilidad y a la movilidad personal contenidos, respectivamente, en los artículos 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, están relacionados, pues su finalidad es permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad, también lo es que no deben confundirse, al ser autónomos y proteger valores diversos. Lo anterior es así, pues la movilidad personal se refiere a las medidas de apoyo a la persona para favorecer su movimiento y desplazamiento, mientras que la accesibilidad viene referida a aquellas medidas dirigidas a facilitar, en lo conducente, al acceso de las personas al entorno físico. Esto es, la

movilidad personal se centra en la persona con discapacidad y la accesibilidad al entorno físico en el que se desenvuelve.”⁴

En este mismo rubro la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, esto es, el entorno físico, en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo, obligando a los Estados a asegurar que, cuando dichas instalaciones o servicios estén a cargo de entidades privadas, éstas tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad.”⁵

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009091>

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009092>

De los argumentos anteriores se advierte que es necesario y de suma importancia homologar y actualizar las leyes existentes en Nuevo León con base a la reforma integral de la Constitución que reconoce como núcleo fundamental y dogmático los derechos humanos en todos los ámbitos de la esfera estatal, y en virtud de seguir abonando a la fortaleza y promoción de los derechos humanos, se propone adicionar a la ley de turismo directrices tendientes a garantizar el acceso a todos los parques y centros turísticos del estado todas y todos los habitantes de Nuevo León, especialmente a los grupos vulnerables como lo han sido hasta hoy las personas con capacidades diferentes para que tengan la atención y accesibilidad adecuada.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforman** la fracción VII del Artículo 3 y la fracción XI de Artículo 27; y se **Adicionan** una fracción VIII al Artículo 3 recorriéndose la subsecuente y una fracción XII al Artículo 27 recorriéndose la subsecuente, a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Corporación, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Propiciar la instalación de módulos para la promoción del turismo;

VIII. Fomentar y promover el Turismo Accesible; y

IX. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 27. Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. a X. ...

XI. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas, en los términos de la norma oficial mexicana respectiva;

XII. Promover el Turismo Accesible, a través de la implementación de un programa que asegure progresivamente la accesibilidad en sus diversas instalaciones y servicios en los términos que señale el Reglamento respectivo; y

XIII. Las demás que les señale esta Ley y su reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaría de Turismo emitirá el reglamento correspondiente para la debida implementación del presente decreto, dentro de los 120 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 5 días del mes de diciembre de 2022.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
REFORMA LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TURISMO
ACCESIBLE.

Año: 2022

Expediente: 16266LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMBATE A LAS OPERACIONES SIMULADAS CON FACTURAS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 104, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 104 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMBATE A LAS OPERACIONES SIMULADAS CON FACTURAS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León se ha dado a conocer por distintos medios de comunicación nacionales y locales, esquemas de operación de empresas denominadas factureras, a las cuales, durante el periodo comprendido de 2014 a 2019, se les adjudicaron contratos por 190.6 millones de pesos¹.

¹ https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=/tejen-en-nuevo-leon-red-de-factureras/ar2266093?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--

En ese sentido, según datos publicados por el Servicio de Administración Tributaria (2019), Nuevo León ocupó el tercer lugar con el mayor número de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) con al menos 712, solo por detrás de Jalisco y la Ciudad de México.



III. Dimensión del Problema

El 60% de las EFOS definitivas se encuentran ubicadas en:

Ciudad de México	1,064	13%
Jalisco	840	10%
Nuevo León	712	9%
Veracruz	487	6%
Coahuila	428	5%
Estado de México	396	5%
Guanajuato	297	4%
Guerrero	278	3%
Puebla	265	3%

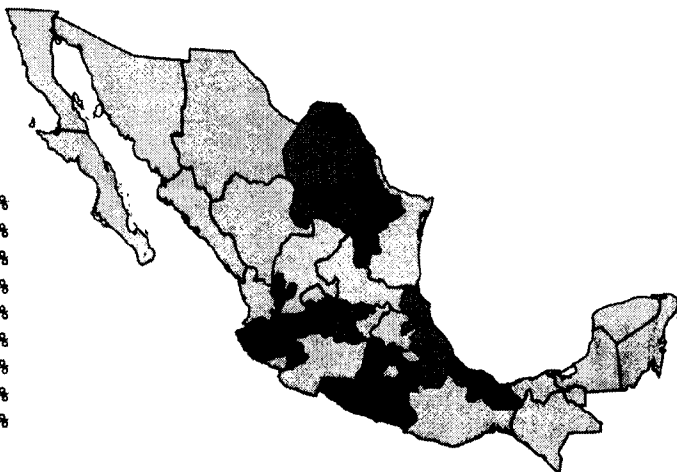


Imagen 1 Operaciones Simuladas "Factureras", 25 de junio de 2019. SHCP, SAT.²

Por su parte, Carlos Romero Aranda, Procurador Fiscal de la Federación, señaló que la federación ha dejado de percibir, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, aproximadamente 500 mil millones de pesos al año derivado de la defraudación fiscal³, la cual se traduce en un déficit en el potencial de recaudación del Estado, que se da a través de la evasión o la elusión de impuestos.

² <https://www.animalpolitico.com/2019/06/trafico-facturas-empresas-falsifican-facturas/>

³ <https://www.milenio.com/negocios/compra-de-facturas-con-mayor-operacion-en-nuevo-leon>

Respecto a la literatura relacionada con la problemática de recaudación pública, Rosenberg (1988); Slemrod y Yitzhaki (2002), y Sadmo (2004), coinciden en que la elusión y la evasión de impuestos son las principales causas que merman el ingreso de recursos públicos, sin embargo, establecen que la diferencia entre estas es que la primera ocurre cuando el contribuyente aprovecha las deficiencias de la legislación fiscal para reducir sus responsabilidades, siempre dentro de la interpretación y cumplimiento del marco normativo; mientras que la segunda, se actualiza cuando el contribuyente incurre en acciones ilegales de las que puede ser sujeto a la aplicación de sanciones por parte de la autoridad.

La legislación fiscal mexicana regula a la evasión fiscal a través del tipo penal de defraudación. Siguiendo a Ochoa León (2014), la distinción entre estos dos conceptos es tenue, puesto que en estricto sentido se trata de la falta de pago por parte del causante de impuestos, sin embargo, la defraudación fiscal opera cuando un contribuyente hace uso de engaños o se aprovecha de errores para omitir total o parcialmente su pago y la evasión se distingue ante solo la omisión pasiva de cubrir los impuestos, ya sea por ignorancia o por imposibilidad material.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de equidad tributaria, al establecer en su artículo 31 lo siguiente:

Artículo 31. – Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en

que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Este principio es igualmente reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

Artículo 55.- Son obligaciones de quienes habitan en el Estado:

(...)

II.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, inscribiéndose en las Oficinas recaudadoras respectivas, manifestando el valor real de sus propiedades o la importancia de la profesión o giro de que subsistan.

(...)

En consonancia con estas disposiciones Constitucionales, el Código Fiscal del Estado de Nuevo León estipula:

Artículo 1.- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto.

(...)

De lo anterior, podemos afirmar que la práctica ilegal realizada al simular actos jurídicos a través de la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales genera un grave perjuicio al patrimonio del Estado. Ello, a su vez se

traduce en una afectación a la ciudadanía, al no contar con una recaudación adecuada y obtener recursos que permitan ejecutar políticas públicas en su beneficio.

Así, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), ha señalado que la correcta distribución de la carga fiscal entre los contribuyentes es un derecho fundamental que debe garantizarse. Por lo que se hace evidente la necesidad de tomar acciones de defensa que permita combatir la evasión fiscal, en favor de los contribuyentes.

En concordancia con lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) precisó que de 2014 a 2019 se pusieron en circulación casi 9 millones de documentos apócrifos en nuestro sistema fiscal, es decir, un equivalente a 4,500 comprobantes fiscales ilegales diarios.

Como ha quedado de manifiesto, la defraudación fiscal a través de "*empresas fantasmas*", se ha vuelto el cáncer del Estado de Nuevo León. Ello, en atención al poco costo punitivo que genera a estos delincuentes en comparación del gran beneficio económico obtenido ilegalmente.

Es por ello que, la presente iniciativa tiene por objeto homologar el tipo penal contenido en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en materia de delitos fiscales, con el Código Fiscal de la Federación, respecto a la expedición, enajenación o adquisición de comprobantes fiscales falsos, así como su difusión por cualquier medio para estos fines.

De igual manera, atendiendo a los casos que han evidenciado la alta incidencia de participación del funcionariado o personal del servicio público en estas conductas delictivas, se considera pertinente trasladar al cuerpo

normativo local, la sanción consistente en destitución e inhabilitación del funcionario o servidor público que sea partícipe.

Así mismo, se busca otorgar un marco legal de actuación a las autoridades locales, a efecto de combatir este delito, permitiendo que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado, o en su caso, la Tesorería Municipal, puedan proceder penalmente.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. – Se deroga la fracción II del artículo 104, y se adiciona el artículo 104 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 104. – Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. ...

II. SE DEROGA

III. ...

...

ARTICULO 104 BIS. - Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.

Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o en su caso, de la Tesorería Municipal correspondiente, para proceder penalmente por este delito.

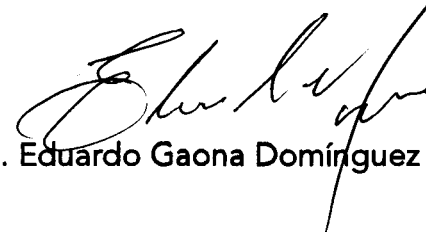
El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 431 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se podrán perseguir simultáneamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 05 días del mes de diciembre de 2022.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

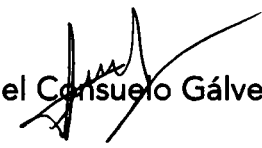
Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 104, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 104 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMBATE A LAS OPERACIONES SIMULADAS CON FACTURAS.